

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 12 de Diciembre de 1898.*)

## Seccion segunda.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez instructor de Estepona, con motivo de la causa seguida al Ayuntamiento de Casares sobre distraccion de fondos municipales, de que resulta:

Que el referido Ayuntamiento estaba encargado por ministerio de la ley de la recaudación de las contribuciones directas por no existir funcionario que desempeñase este servicio, efectuando los ingresos y devolviendo los recibos incobrables; pero que según manifestó el Delegado de Hacienda, á pesar de cuantas diligencias se habían practicado, no se pudo obtener que ingresase 18.957 pesetas y 72 céntimos por la contribucion directa territorial rústica; 5.516 con 97 por la urbana, y 393 con 20 por la industrial, del ejercicio de 1895 á 1896, por lo cual, y en conformidad con el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino y la Real orden de 17 de Abril de 1881, se pusieron estos hechos en conocimiento del Tribunal y de la Direccion general del Tesoro, incoando el expediente administrativo de reintegro:

Que denunciados estos hechos al Juez de instruccion de Estepona, éste acordó formar el sumario en averiguacion de ellos; el Delegado de Hacienda puso en conocimiento del Tribunal que el Ayuntamiento había ingresado la cantidad que era en deber, de 24.847

pesetas y 89 céntimos, que constituía el descubierto ó alcance:

Que el Juez había pedido á las oficinas de Hacienda copia de todas las órdenes y diligencias que para el cobro de dicha cantidad se hubieren expedido, manifestando á la Delegación que del examen de esos documentos dependía la prosecucion del sumario, á pesar de haber ingresado en el Tesoro la cantidad que debía el Ayuntamiento, y que tambien necesitaba conocer los nombres de los que hubiesen sido Concejales en el año referido para precisar su responsabilidad en la denunciada malversacion de caudales:

Que el Alcalde de Casares pidió al Gobernador requiriese de inhibicion al Juez de Estepona para que dejase de conocer de estas diligencias, y así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que el ingreso de los fondos siguió inmediatamente al último requerimiento, lo cual prueba que no hubo distraccion de aquellos y que los tenía depositados en sus Cajas, con la garantía de los tres claveros, debiéndose el pequeño retraso en la entrega á distancias de lugares y al tiempo empleado en reducir la calderilla á otra clase de monedas de fácil transporte, motivo bastante para que cesase el procedimiento; en que aunque se hubiesen distraído los fondos, la Administracion es quien debía conocer de estos hechos, y que los Tribunales no podrían hacerlo mientras aquella no los calificase, existiendo, por tanto, una cuestion previa; cita el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el 1.º de la instruccion de apremios de 12 de Mayo de 1888; el 158 de la ley Municipal, y consignó que la cuestion presente se reduce á determinar si el Ayuntamiento de Casares ingresó los fondos ó nó, causando perjuicios á los intereses del Estado, cuestion puramente administrativa, siendo cierto que existen leyes y procedimientos para hacer efectivos estos descubiertos, sin acudir, desde luego, á los Tribunales, mientras no se pruebe haberse agotado la vía gubernativa:

Que tramitado este incidente el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdiccion, alegando: que los hechos que dieron origen á la causa revisten apariencias de delito penado en el cap. 10, tít. 7.º, libro 2.º del Código pe-

nal; que el haberse ingresado la cantidad no altera la naturaleza de aquéllos hechos; que no existe cuestion previa que haya de resolver la Administracion, porque la misma Delegación había puesto en conocimiento del Juzgado que habían sido inútiles sus órdenes, diligencias y apercibimientos para que el Ayuntamiento entregase la cantidad que debía en los plazos que primero se habían señalado, y que si las causas del retraso son ó no bastantes para disculpar los actos del Ayuntamiento y su retraso, esto se dilucidará por el Tribunal competente en la misma causa; citaba el Juez, entre otras disposiciones legales, los artículos 298, 321 y 327 de la ley orgánica del Poder judicial, y el 9.º, 10, 11, 12, 17 y 18 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con ocasion de la demora

del Ayuntamiento de Casares en hacer entrega, que según aparece del expediente está ya realizada, de cantidades relativas á las contribuciones territorial é industrial; de cuya recaudacion estaba encargado, habiendo dado lugar aquélla dilacion á que el Delegado de Hacienda de Málaga diese conocimiento de la misma al Tribunal de Cuentas del Reino y al Fiscal de la Audiencia de la provincia:

2.º Que siendo puramente administrativos los procedimientos contra los contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos en favor de la Hacienda pública, es indudable que á la Administracion compete entender en la expresada demora y resolver acerca de ella:

3.º Que por la razon expuesta, se está en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Santiago Ríos presentó ante el Juzgado de primera instancia de Calatayud demanda de interdicto, exponiendo como hechos: que sus representados don Faustino y D. Joaquin Betrián y Rubio adquirieron en 6 de Mayo de 1896, por compra á los albaceas de Doña Tomasa Sancho, y mediante escritura pública que se inscribió en el Registro de la propiedad como libre de todo gravamen, un campo sito en el término municipal de la Ciudad de Calatayud y su partida de Peitas, de cabida de dos hanegadas y un cuarto, que linda al Saliente con Mariano Cortés; al Mediodía con herederos de D. Ramon Melendo; al Poniente con escorredero de

regantes, y al Norte con vía férrea; que desde el acto del otorgamiento de la escritura han venido sus representados en la quieta y pacífica posesion del campo referido; que en uno de los días de la primera quincena del mes de Mayo de 1897, los obreros que trabajan en la línea férrea en construccion de Calatayud al Grao de Valencia ocuparon por orden del Ingeniero Jefe de la misma, con objeto de continuar el camino que conduce desde Jesús del Monte á la carretera de Daroca, un trozo de unos 135 metros cuadrados de la finca expresada, destruyendo para ello la cosecha que el mismo contenía, recargándole en términos que resulta bastante elevado de nivel, y construyendo en la parte Norte de lo que resta de la finca una cuneta para dar desagüe al riego de otros predios; y que sus representados, en sus deseos de evitar litigios, citaron de conciliacion al Ingeniero Jefe de la línea, don Florentino Lapotre, cuyo representante en aquel acto, si bien no se allanó á las pretensiones de la demanda, reconoció á los señores Betrián y Rubio el carácter de poseedores en concepto de dueños del trozo de terreno despojado, y aun cuando no tiene celebrado con ellos contrato alguno de compra ni formado expediente de expropiacion para tales efectos, manifestó entender que los derechos que á dichos dueños corresponden por la ley quedan satisfechos con la oferta que les hacía del importe del espacio ocupado, calculado con relacion al de otra parte de la misma finca que había sido ya tomada para la línea férrea:

Que á esta demanda, en la que se suplica que declarándose haber lugar al interdicto de recobrar, se repudiese á D. Faustino y á don Joaquin Betrian en la posesion del terreno ocupado, y se condenase á D. Florentino Lapotre á poner el terreno al mismo nivel y condiciones para el cultivo que antes tenía, á destruir la cuneta de desagüe de riego construída en la parte Norte de la finca y al pago de todas las costas, devolucion de frutos é indemnizacion de daños y perjuicios, se acompañó primera copia de la escritura, en virtud de la cual, los albaceas de Doña Tomasa Sancho vendieron en concepto de libre de todo gravamen de naturaleza real á D. Faustino y D. Joaquin Betrian, al primero como mejor postor en la subasta extrajudicial verificada al

efecto, y al segundo como cesionario de su hermano en la mitad de la finca, el predio que ha motivado el interdicto, respecto del que se consigna en la escritura que su cabida, que había sido de tres hanegadas de tierra, había quedado reducida á dos hanegadas y un cuarto por expropiacion para la construccion del ferrocarril de Calatayud á Valencia:

Que practicada la correspondiente informacion de testigos, y citadas las partes á juicio verbal, la representacion de D. Florentino Lapotre alegó la excepcion de incompetencia de jurisdiccion y propuso la declinatoria, fundándose en que parte de la finca había sido ya objeto de la expropiacion, y se trataba de una ocupacion suplementaria, no estando conforme con tal alegacion el demandante, que negó que la finca hubiese sido expropiada, y agregó que, aun en el caso de que hubiese existido un contrato privado, no podía afectar á sus representados, porque tendrían el carácter de terceros con relacion á él:

Que el Juez dictó auto declarando no haber lugar á la excepcion alegada, y mandando proseguir el juicio, y esta resolucio n fué apelada, remitiéndose, en consecuencia, los autos á la Audiencia territorial de Zaragoza:

Que D. Fulgencio Menendez Velay, con autorizacion, según expresó, del Ingeniero Jefe, solicitó del Gobernador civil de la provincia que suscitare competencia, y acompañó á su peticion la hoja de aprecio en que un perito, nombrado en representacion de la Compañía del ferrocarril, y otro por uno de los albaceas de Doña Tomasa Sancho, certifican que para la ejecucion de las obras de utilidad pública expresada, se ocupaban 16 áreas y 38 centiáreas en la finca rústica que se menciona (que es la misma que despues ha motivado el interdicto;) y habiendo calculado el valor de la porcion que había de expropiarse, tasaban y fijaban el precio de adquisicion del inmueble en 1.444 pesetas 88 céntimos, apareciendo á continuacion de esta hoja de aprecio el recibo que suscribió en 28 de Marzo de 1896 el testamentario, reconociendo haber cobrado la cantidad referida y manifestando estar conforme con todas las bases de la anterior relacion, entre las que figuran la de que si una vez concluida la vía resultare haber ocupado para servicio de la mis-

ma ó para sus dependencias y obras accesorias de toda clase más terreno que el incluido en la tasacion, se pagaría su importe proporcionalmente al precio que resulta en ésta para la unidad superficial, y la de que se mantendrían los pasos de agua por medio de las obras de fábrica que fuesen necesarias.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza, fundándose: en que el caso de que se trata está comprendido en el párrafo segundo del art. 42 de la ley de 10 de Enero de 1879, puesto que la ampliacion estimada como necesaria para la ejecucion de las obras no excede ni obliga á la quinta parte de la que se ocupó en el primer expediente, y por tanto, no procede interponer el interdicto de resolver, según dispone el párrafo segundo de dicho artículo; en que, según el 18 y 34 de la propia ley, las diligencias de expropiacion forzosa, en los cuatro periodos que establece la misma, son de la única y exclusiva competencia del Gobernador; en que son funciones privativas de los Gobernadores de provincia decidir acerca de la necesidad de ocupar los inmuebles que se estimen necesarios para la ejecucion de toda obra pública, así como el resolver en primera instancia cuál ha de ser la suma que deba entregarse al expropiado por la porcion de la finca ocupada, conforme á los preceptos de los artículos 18 y 34 de la precitada ley, y en que cuando una finca ha sido en parte objeto de expropiacion, y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor extension que la expropiada, esta ocupacion, ya sea temporal, ya sea definitiva, no puede dar lugar á los interdictos que en otro caso autoriza el artículo 4.º de la ley de Expropiacion, puesto que, aparte de que la ley los prohíbe, determina la misma que no se puede paralizar la obra en curso de ejecucion, y establece el procedimiento que se haya de seguir para indemnizar al propietario, según que la mayor ocupacion no llegue á la quinta parte de la superficie expresada, ó exceda de esta extension; citaba además el párrafo primero del artículo 42 de la ley de Expropiacion forzosa, el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decision de competencia:

Que al evacuar el traslado que se le confirió, presentó escrito la representación de los dueños de la finca, en el que se reconoce que antes de que éstos la adquiriesen, se segregó parte de ella para la construcción del ferrocarril; pero se expone que esta expropiación voluntaria, convenida privadamente y en que intervino uno de los albaceas, que por sí solo no tenía facultades para ello, no pudo obligar á los demás testamentarios, ni menos á los que después han adquirido la finca, á ceder más terreno que el voluntariamente enajenado:

Que tramitado el incidente de competencia, la Sala de lo civil dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que el interdicto de retener ó de recobrar la posesión ó tenencia de una cosa procede, según el precepto terminante del art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando el que en aquélla se hallase hubiese sido perturbado por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia; que siendo un hecho innegable, no controvertido por las partes en el interdicto de que se trata, y comprobado por la unión á los autos de la correspondiente escritura pública, que D. Faustino y D. Joaquin Betrián adquirieron sin gravamen alguno de los testamentarios de Doña Tomasa Sancho lo que restaba de la finca sita en la partida de Peitas, después de ocupada, previa cesión para la Empresa del ferrocarril aludido, satisfaciendo su importe, y entrando en la quieta y pacífica posesión del inmueble, es evidente que cualquiera perturbación reciente por los mismos sufrida en el ejercicio de los derechos inherentes al dominio debe ser reparada por los Tribunales de Justicia en la forma que la ley procesal establece, si se demostraran los requisitos que la misma exige, y siempre sin perjuicio del mejor derecho de tercero, y en tal concepto, no puede desconocerse la competencia de la Sala para conocer del interdicto; que ni por lo actuado en éste, ni por lo alegado por el Gobernador civil de la provincia, puede venirse en conocimiento de que para la adquisición del primer trozo de terreno que de la finca en cuestión necesitó ocupar la Compañía constructora, precediera el correspondiente expediente de expropiación forzosa, antes bien, parece fué cedida á aquélla por el primitivo due-

ño, sin expediente alguno y mediante contrato privado, razón por lo cual surge como consecuencia lógica y necesaria la de que no puede ahora la Empresa ampararse en las disposiciones de la ley respecto del actual poseedor, ya que los contratos privados no pueden surtir los efectos de expedientes de expropiación forzosa; y en tal sentido, sin un nuevo pacto con los actuales dueños, ó sin el expediente de expropiación, la Empresa no podrá ocupar terreno alguno de la finca, procediendo en otro caso utilizar el interdicto, conforme determina el art. 4.º de la expresada ley; que la nueva ocupación de terreno que ha dado lugar al interdicto no está comprendida en ninguno de los dos casos de los párrafos primero y segundo del art. 42 de la ley, y por consecuencia, y conforme á lo determinado en el párrafo tercero del mismo artículo, el nuevo terreno ocupado ha debido ser objeto de nueva expropiación, ya que lo privadamente convenido por la Empresa constructora con el primitivo dueño de la finca no puede obligar á los actuales poseedores, que adquirieron lo que de ella quedó sin gravamen ni limitación alguna, y en tal concepto, es inaplicable lo resuelto por Real decreto de 5 de Junio de 1887, exigiendo el de 29 de Agosto siguiente (*Gaceta* de 10 de Septiembre), que en el contrato se hubiese otorgado por los vendedores á la Compañía adquirente la facultad de tomar más terreno, si le convenía, después del que había sido objeto de la enajenación; y que á tenor del artículo 7.º de la ley, la subrogación del nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior, se entiende para el efecto de no impedir la continuación de los expedientes de expropiación, y como quiera que en el presente caso se desconoce la existencia de éste, no puede reputarse obligados á los demandantes á consentir, para los efectos del interdicto, los actos de la Empresa, si ésta no se ha amparado en los beneficios que la otorga la referida ley de Expropiación forzosa; citaba, además, la Sala el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de la ley de Expropiación

forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º de la misma, sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que dice: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»;

Visto el art. 7.º, que dispone que las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior:

Visto al art. 26, que dice: «Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de la finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó Corporación cualquiera, el representante de la Administración intentará la adquisición por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administración, por cada finca, en la que, deducidas de la relación general, consten esas circunstancias, y se consignará como partidaalzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince días, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptación condicional. La aceptación lleva consigo, por parte de la Administración, el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe»:

Visto el art. 42 de la referida ley de Expropiación, que dice: «No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor super-

ficie que la señalada en el expediente respectivo. Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél. En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se haya de ocupar ó se haya ocupado; y en modo alguno á los perjuicios, que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado por haber interpuesto don Faustino y D. Joaquin Betrián demanda de interdicto reclamando contra la ocupación de parte de una finca de su propiedad y construcción de una cuneta de desagüe en lo restante de la misma, llevadas á cabo con motivo de las obras del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia, y verificadas después de haberse expropiado otra parte de la misma finca, previo convenio privado con uno de las albaceas de la testamentaria á que aquélla pertenecía entonces.

2.º Que autorizado por la ley que en las fincas en que haya mediado expropiación puede ocuparse más terreno que el que haya sido objeto del expediente instruido para verificarla, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél, y que al terminarse las obras, ó cuando el interesado lo reclame, se amplíe la tasación al respecto de los precios convenidos en el expediente primitivo, es necesario determinar, para resolver el presente conflicto, si esta disposición es aplicable al caso de que se trata, para lo que una vez que está comprobado que el terreno ocupado últimamente no excede de dicha quinta parte, por ser de 135 metros cuadrados, mientras que el expropiado anteriormente era de 16 áreas 38 centiáreas, equivalentes á 1.638 metros cuadrados, resta dilucidar si el convenio celebrado con uno de los albaceas para la primitiva expropiación tiene

la condicion jurídica de expediente á los efectos de la ley de Expropiacion forzosa.

3.º Que cualquiera de los dos medios que la misma establece para determinar la parte de una finca que ha de ser expropiada y el valor del terreno que se ha de ocupar, ó sea tanto el concierto con los interesados como la resolucion administrativa, supone y constituye un verdadero expediente con sus trámites propios, según lo demuestra el examen de la ley; y, por tanto, la expropiacion, mediante convenio voluntario, ha de surtir los mismos efectos que las verificadas por virtud de providencias administrativas para autorizar la ocupacion de mayor parte de una finca que la primitivamente expropiada, para lo que existe además la razón de que, lo mismo en uno que en otro caso, hay como base para la nueva tasacion la anteriormente practicada:

4.º Que aun en el supuesto de que hubiere sido necesaria nueva expropiacion por la extension del terreno últimamente ocupado, no procedería el interdicto, por disponer la ley que en tal caso no podrán detenerse las obras en curso de ejecucion, lo que, ciertamente, quedaría contrariado, si los Tribunales, al declarar haber lugar al interdicto de recobrar, mandasen en consecuencia reponer á los dueños en la posesion del terreno ocupado:

5.º Que tanto por esta razón como por haberse estipulado en el primitivo convenio particular, de índole esencialmente administrativa, que los pasos de agua se mantendrían por medio de las obras de fábrica necesarias, no procedía tampoco la interposicion de interdicto contra la construccion de una cuneta de desagüe en la parte de la finca que no ha sido objeto de expropiacion, obra que, aparte de lo expuesto, es indudable que no puede privar á los dueños del terreno de una extension que, unida á los 135 metros cuadrados que últimamente se tomaron, alcance á la quinta parte de la expropiacion primera:

6.º Que la condicion de que la finca se vendía á sus actuales poseedores libre de todo gravamen, ni puede afectar al derecho que como consecuencia de la expropiacion anteriormente verificada tenía la Empresa del ferrocarril á ocupar mayor extension que la que había sido objeto de querrela, ni podía hacer desaparecer los gravámenes que en realidad

pesasen sobre la cosa vendida, sin perjuicio del derecho que asistiese despues á los compradores para repetir contra los que como libre de toda carga se la enajenaron.

7.º Que constituyendo materia administrativa la expropiacion por causa de utilidad pública, y no siendo el caso á que ésta competencia se refiere de aquellos en que el interdicto de retener y recobrar está autorizado por el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sino, por el contrario, de aquellos en que se halla prohibido por el art. 42 de la misma, estuvo justificado el requerimiento de inhibicion que el Gobernador dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Zaragoza;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1898.)

## Seccion quinta.

### Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á D. Luis Lauriol, representante de la Sociedad de Seguros sobre la vida «La Urbana», de la cantidad de quince mil ochocientas once pesetas ochenta y cinco céntimos que le adeuda D. Federico Resino del Valle, de esta vecindad, se venden en pública subasta que tendrá lugar el día diez de Enero próximo á las doce de su mañana, ante este Juzgado, las existencias de la fabrica de sombreros que en esta Capital poseía el ejecutado, con los efectos y máquinas tambien embargados y mobiliario y otros objetos de casa, que detalladamente aparecen de los autos obrantes en poder del actuario autorizante, apreciados en junto en la cantidad de dos mil ochocientas cincuenta pesetas setenta y nueve cénti-

mos; y simultáneamente un edificio señalado con el número nueve de la calle del Perú, con fechada á la de Gamazo, sin número oficial, que linda por la derecha de su entrada con la calle del Perú, y corrales de las casas de Don Ramon Liberto Cruz y doña María Blanco, por la izquierda con casa y corral de la viuda de D. Juan Navarro; mide una superficie de seiscientos treinta y cuatro metros y consta de una casa interior con planta natural, piso principal y solana, con cubierta de teja curva, cobertizos y patios, y resulta apreciada en cuarenta y dos mil pesetas, libre de toda carga.

Los títulos de propiedad de dicha finca obran en poder del actuario. Debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta primera del edificio reseñado y segunda de los demás bienes, habrán de consignar previamente los licitadores el diez por ciento de la tasacion con la rebaja en la de los primeros del veinticinco por ciento y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella suma, obrando unos y otros bienes bajo la custodia del depositario D. Aurelio Delgado.

Dado en Valladolid primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José Pardo y Crespo.—Por mandado de S. S.º, Licenciado Gregorio Nañez.

Talon núm. 272.

Núm. 2.815.

**Don Agapito Gonzalez Cabezas, Oficial de Sala de la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid.**

Certifico: Que en los autos de su razon, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

*Sala de lo civil.*—Sres: Don Jesús Ferreiro y Hermida, Don Manuel Pascual y Calvo, Don Mariano Laspra, Don Juan Toledo, Don Francisco Roa Lopez.—En la Ciudad de Valladolid á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Toro, promovidos á nombre de Don Ramon Roman Garcia, como legítimo representante de su mujer María Samaniego Pinilla; vecinos de Toro, representado por el Procurador Don Benito Gil Guerra, con don Benigno Alonso Matilla, su convecino, que no ha comparecido en esta Superioridad, sobre pago de mil cuatrocientas treinta y una pese-

tas y noventa y cinco céntimos, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelacion interpuesta de la sentencia que en seis de Septiembre último dictó el expresado Juzgado y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Francisco Roa. *Vistos.*—Fallo: Que con imposicion de las costas de esta segunda instancia al apelante Don Ramon Roman Garcia, como legítimo representante de su mujer María Samaniego Pinilla, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en seis de Septiembre del corriente año dictó el Juez de primera instancia de Toro por la que se absuelve de la demanda formulada por el Procurador Don Apolinar Labajo en nombre de Don Ramon Roman Garcia, como representante de su mujer María Samaniego Pinilla, á Don Benigno Alonso Matilla, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora por la no comparecencia en esta Superioridad del apelado Don Benigno Alonso Matilla, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Manuel Pascual y Calvo.—Mariano Laspra.—Juan Toledo.—Francisco Roa Lopez.—*Publicacion.*—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy de que certifico como Secretario de Sala.—Valladolid siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—L. Cándido Valdés.

Lo relacionado así más por menor resulta de los autos de su razon y los insertos concuerdan á la letra con su original y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia de Zamora pongo la presente. Valladolid nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Agapito Gonzalez.

Talon núm. 274.

## Seccion sexta.

### ACADEMIA DE CABALLERIA.

#### Mayoría.

El día 28 del actual y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en la expresada Academia la subasta del *fieno* del ganado de la misma, para el año 1899.

Valladolid 10 de Diciembre de 1898.—El Comandante Mayor, Alejo Gutierrez.

2-a

Talonnúm. 273.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial